



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000527-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

08 NOV 2018

#### VISTO:

El Informe N° 660-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 25 de Octubre del 2018; Recurso de Apelación de fecha 03 de Setiembre del 2018; y

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala:

#### “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

#### “Artículo 206. Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 0000527 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

03 NOV 2018

206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.”

#### “Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

#### b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

(...)

#### Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

#### “Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley.”

(...)

#### Artículo 212.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

#### Artículo 214.- Alcance de los recursos.

**Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.**

#### “Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa:

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.”

(...)

Que, mediante escrito de fecha 03 de Setiembre del 2018; el administrado **VILMA CECILIA CARRASCO ZARATE**, presenta Recurso de



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Copia fiel del Original

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000527-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

NOV 2018

Apelación contra la Resolución Directoral N° 644-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 10 de Agosto del 2018, a fin que se revocada y reformándola declare fundada la solicitud es decir: 1) Reconozca y declare la existencia de vínculo laboral desde mes de abril del año 1999 hasta el 18 de junio del 2013, es decir por un periodo de 12 años de 06 meses y 18 días en la relación laboral de carácter permanente que mantuve con mi empleador Dirección Regional de Salud de Tumbes, en virtud del Principio de primacía de la realidad; 2) Se reconozca al recurrente el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 dentro del grupo ocupacional de Técnico, y, 3) Como consecuencia del reconocimiento del record laboral, se ordene la liquidación de mis beneficios laborales que por Ley correspondan, en el periodo comprendido del mes de abril del año 1999 hasta el 18 de Junio del 2013, es decir por un periodo de 12 años 06 meses y 18 días, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: **“El Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”** (Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444), siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado antes detallado. Cabe indicar que el administrado presento su recurso de apelación dentro del referido plazo legal.

Que, la prestación de servicios bajo la modalidad de CONTRATO ADMNISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS), cabe indicar que mediante Decreto Legislativo N° 1057 se regulo el denominado “Contrato Administrativo de Servicios”, el cual es aplicable a toda entidad pública sujeta al régimen laboral público, privado y a otras normas que regulan la carrera administrativa especial, con excepción de las empresas del Estado. El artículo 3 del citado Decreto Legislativo estableció que: “El contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 tiene carácter transitorio”.

3 - 5



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 00000527-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 07.10.2018

Que, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 concordante con el artículo 5° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo °N 075-2008-PCM y modificación (Decreto Supremo N° 065-2011-PCM), establecen que “El contrato administrativo de Servicios es de plazo determinado, la duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación, sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la Entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal”.

Que, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, concordante con el Artículo 10° de la Ley N° 29849 – Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen del Especial del D.L. N° 1057, literal h), señala que el contrato administrativo de servicios – CAS, se extingue entre otros motivos, por vencimiento del plazo de contrato.

Que, efectuado el análisis respectivo al pedido formulado por el Administrado **VILMA CECILIA CARRASCO ZARATE**; sobre **RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 644-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR**, de fecha 10 de Agosto del 2018; se concluye que el mismo debe ser declarado infundado, en cuanto se evidencia que su contratación se ha celebrado bajo el Régimen Administrativo de Servicios y servicios no personales; el cual confiere los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial; mas no los beneficios solicitados por la administrada recurrente en su escrito de apelación; no corresponde otorgar a la administrada beneficios laborales regulados en el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo 728 u otro régimen especial, por ser de naturaleza distinta y poseer características diferentes a la modalidad contractual celebrada entre la Entidad y la Administrada.

Que, mediante Informe N° 660-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-OAJ-OR, de fecha 25 de Octubre del 2018, el Jefe de la oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión legal:

**DECLARAR INFUNDADO**, el **RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 644-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR**, de fecha 10 de Agosto del 2018, planteado por la administrada **VILMA CECILIA CARRASCO ZARATE**, por los fundamentos expuestos. En consecuencia téngase por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Debiendo emitirse el citado acto administrativo.



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000527-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

03 NOV 2018

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

Que, en uso de las facultades otorgadas por la **Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG**, denominada **“DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”**; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el Administrado **VILMA CECILIA CARRASCO ZARATE**, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 644-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR**, de fecha 10 de Agosto del 2018, por los fundamentos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DAR**, por agotada la vía en sede administrativa, conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución al Interesado, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
Con. Wilmer Benites Portas  
GERENTE GENERAL